



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-253/2022,  
SUP-JDC-749/2022 Y SUP-JDC-760/2022,  
ACUMULADOS

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA.<sup>1</sup>

Ciudad de México, diez de agosto de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que **acumula** y **desecha** las demandas presentadas por **Neuralgis Lab, S. A. de C. V.** y **Ricardo Andrés González González**, a fin de controvertir la resolución del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG560/2022**, dictada en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización,<sup>2</sup> instaurado en contra de la coalición “Va por Tamaulipas”<sup>3</sup> y de su entonces candidato a gobernador de Tamaulipas, César Augusto Verástegui Ostos.

#### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
ANTECEDENTES .....	2
COMPETENCIA .....	4
RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	4
ACUMULACIÓN .....	4
PRECISIÓN SOBRE LA VÍA IMPUGNATIVA .....	5
IMPROCEDENCIA .....	5
RESOLUTIVOS .....	11

#### GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Parte recurrente:</b>	Neuralgis Lab, S. A. de C. V., por conducto de Patricia Evelyn Castillo Maya, quien se ostenta como su representante, y Ricardo Andrés González González.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** Héctor Floriberto Anzures Galicia.

<sup>2</sup> Identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/203/2022/TAMPS.

<sup>3</sup> Integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

## SUP-RAP-253/2022 Y ACUMULADOS

<b>Resolución impugnada:</b>	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG560/2022, dictada en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y de su entonces candidato a gobernador de Tamaulipas, César Augusto Verástegui Ostos, identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/203/2022/TAMPS.
<b>Responsable:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.

#### 1. Procedimiento de queja en materia de fiscalización

**a. Denuncia.** El treinta de junio,<sup>4</sup> Ricardo Andrés González González denunció ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE al PAN y al candidato a gobernador de Tamaulipas, César Augusto Verástegui Ostos, postulado por la coalición “Va por Tamaulipas”, por hechos presuntamente constitutivos de infracción a la normativa en materia de fiscalización.

Lo anterior, con motivo de la contratación con diversas personas morales que brindaron el servicio de operación y gestión del "Truko Chat" implementado mediante WhatsApp, así como la publicación en la red social Facebook por el mismo concepto, en el marco de la campaña del proceso electoral local ordinario 2021–2022, en esa entidad federativa.

**b. Resolución impugnada.** El veinte de julio, el Consejo General del INE emitió resolución<sup>5</sup> en la que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*i.* Es **infundado** el procedimiento sancionador con relación al **supuesto egreso no reportado por publicaciones en Facebook** sobre el esquema de interacción denominado “Truko Chat” entre el candidato y la

---

<sup>4</sup> Las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención expresa.

<sup>5</sup> En el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/203/2022/TAMPS.



ciudadanía de Tamaulipas, debido a que **sí se acreditó** el informe correspondiente.

*ii.* Es **infundado** el procedimiento vinculado con la **supuesta aportación de ente prohibido** de la persona moral **Neuralgis Lab, S. A. de C. V.**, debido a que **no se acreditó** que **prestara el servicio de neuromarketing**.

*iii.* Es **fundado** el procedimiento en cuanto a la **aportación de ente prohibido** por la operación y gestión del "Truko Chat" implementado mediante WhatsApp a favor del aludido candidato, cuyo servicio fue proporcionado por la persona moral **Data-Fi, S. A. de C. V.**, sin recibir pago alguno.

*iv.* Se impuso a la coalición "Va por Tamaulipas", las siguientes sanciones:

- Al **PAN** y al **PRI**, una **reducción del 25%** de la ministración mensual por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar las cantidades de **\$164,557.60** (ciento sesenta y cuatro mil quinientos cincuenta y siete pesos 60/100 M.N.) y **\$37,375.20** (treinta y siete mil trescientos setenta y cinco pesos 20/100 M.N.), respectivamente.
- Al **PRD**, una multa que asciende a 312 (trescientas doce) unidades de medida y actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a **\$30,020.64** (treinta mil veinte pesos 64/100 M.N.).

## **2. Impugnación ante la Sala Superior**

**a. Demandas.** Los días veintiséis, veintisiete y veintiocho de julio, la parte recurrente presentó su respectivo escrito de demanda para controvertir la aludida resolución del Consejo General del INE.

Cabe precisar que Neuralgis Lab, S. A. de C. V. interpuso recurso de apelación, en tanto que, Ricardo Andrés González González promovió juicios de la ciudadanía.

**b. Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó

## **SUP-RAP-253/2022 Y ACUMULADOS**

integrar los expedientes **SUP-RAP-253/2022**, **SUP-JDC-749/2022** y **SUP-JDC-760/2022**, así como turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

### **COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se controvierte una resolución emitida por un órgano central del INE, como es su Consejo General, en un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, el cual está vinculado con el proceso electoral ordinario 2021-2022, para la elección de la gubernatura en Tamaulipas.<sup>6</sup>

### **RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior, mediante acuerdo 8/2020<sup>7</sup>, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

### **ACUMULACIÓN**

Procede acumular los presentes medios de impugnación porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.<sup>8</sup>

En consecuencia, se acumulan los expedientes SUP-JDC-749/2022 y SUP-JDC-760/2022 al diverso SUP-RAP-253/2022, por ser el primero que se recibió.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos

---

<sup>6</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> El uno de octubre de dos mil veintiuno y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece del mismo mes y año.

<sup>8</sup> En términos de lo previsto en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



resolutivos de la sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

### PRECISIÓN SOBRE LA VÍA IMPUGNATIVA

Como se precisó en los antecedentes de esta sentencia, de las demandas radicadas en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-749/2022 y SUP-JDC-760/2022, se advierte que el promovente impugna una resolución emitida en un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización.

En este sentido, en una situación ordinaria lo conducente sería reencauzar las demandas de los aludidos juicios de la ciudadanía a recursos de apelación, por ser la vía idónea para analizar los medios de impugnación.<sup>9</sup>

Sin embargo, a ningún fin jurídico eficaz llevaría ese reencauzamiento, debido a que esta Sala Superior advierte que los citados medios de impugnación resultan improcedentes, como se demostrará a continuación.

### IMPROCEDENCIA

#### I. FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA (SUP-RAP-253/2022 Y SUP-JDC-749/2022)

##### 1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, **con independencia** de que se actualice otra causal de improcedencia, el recurso de apelación **SUP-RAP-253/2022** y el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-749/2022** son improcedentes, debido a que **los escritos de demanda carecen de firma autógrafa**.

---

<sup>9</sup> Lo anterior, conforme al criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior en las tesis de jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" y 25/2009, de rubro: "APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR".

## **SUP-RAP-253/2022 Y ACUMULADOS**

### **2. Marco jurídico**

La Ley de Medios establece<sup>10</sup> que una impugnación es improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa de quien promueve.

Así, el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación se deben promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.

La importancia de colmar ese requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de quien promueve que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el ocursu.

En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

### **3. Caso concreto**

En estos casos, del análisis de los respectivos escritos de presentación y de demanda del citado recurso de apelación y del juicio de la ciudadanía, en ninguna de ellas se advierte que se hubiera asentado la firma autógrafa de Patricia Evelyn Castillo Maya, quien se ostenta como representante de la persona moral Neuralgis Lab, S. A. de C. V., y tampoco de Ricardo Andrés González González, a quienes se les atribuye la promoción de los aludidos medios de impugnación.

En efecto, de la revisión que se hace de los correspondientes escritos de presentación, así como de los respectivos ocursos de demanda, se

---

<sup>10</sup> Artículos 9, párrafo 1, inciso g), párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b), 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley de Medios.



advierte que está inserta una impresión o fotocopia simple de la que supuestamente es la firma de las personas promoventes.

Es importante precisar que, tal circunstancia fue advertida por el personal adscrito a la Oficialía de Partes de esta Sala Superior al recibir, entre otras constancias, el respectivo escrito de presentación y las demandas de los aludidos medios de impugnación que remitió el INE, como se expone a continuación:

En el recurso de apelación SUP-RAP-253/2022, la oficial de partes asentó lo siguiente:

“Se recibe el presente oficio en 2 fojas, acompañado de la documentación detallada en el mismo, en 41 fojas y un tomo de expediente.

**Se hace la observación que el escrito de presentación y demanda contienen firma al parecer impresa.**

Total, 43 fojas y un tomo de expediente.”

En cuanto al juicio de la ciudadanía SUP-JDC-749/2022, el oficial de partes asentó la siguiente leyenda:

“Se recibe el presente oficio con firma autógrafa, en 2 fojas con la documentación detallada en el mismo en 34 fojas. **Se hace la observación que las firmas del escrito de presentación y de demanda, al parecer son impresas**”;

Total 36 fojas”

Asimismo, cabe destacar que el personal de la Oficialía de Partes del INE al recibir el escrito de presentación y demanda del citado juicio de la ciudadanía advirtió lo siguiente:

**“SE HACE LA OBSERVACIÓN QUE EL DOCUMENTO ES UNA COPIA, SIN FIRMA ORIGINAL”.**

Ahora bien, de las leyendas asentadas por el personal de Oficialía de Partes se concluye que la inserción de las firmas en fotocopia o impresión en los respectivos escritos de presentación y de demanda, no pueden ser consideradas como una manifestación auténtica de la voluntad de los supuestos promoventes, lo que implica un impedimento jurídico para identificar al sujeto de derecho que se vincula con lo solicitado.

Esto es así, pues la interposición de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la Ley de Medios, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las

## **SUP-RAP-253/2022 Y ACUMULADOS**

partes para comparecer en juicio, lo que no ocurre en estos casos.

Es decir, la inserción de la fotocopia o impresión simple de las firmas de las personas a quienes se le atribuye la autoría de los escritos de presentación y de las demandas no constituye ni puede equipararse a la firma autógrafa que exige la ley como requisito de validez de una demanda.

De modo que, no existe justificación alguna para que los supuestos recurrentes presentaran sus demandas con la inserción de firmas en fotocopia o impresas, cuando la ley prevé que se debe ser firma autógrafa.

Similar criterio asumió esta Sala Superior al resolver, entre otros, los medios de impugnación SUP-REP-86/2019 y SUP-JDC-1554/2019.

### **4. Conclusión.**

**Al carecer de firma autógrafa** los escritos de presentación y de demanda de los aludidos medios de impugnación, esta Sala Superior concluye que lo conducente es **desecharlas de plano**.

## **II. EXTEMPORANEIDAD (SUP-JDC-760/2022)**

### **1. Decisión**

El juicio de la ciudadanía SUP-JDC-760/2022 **es improcedente**, porque **la demanda se presentó de manera extemporánea**, por lo que se debe desechar.

### **2. Justificación**

Los medios de impugnación serán improcedentes, cuando se pretendan impugnar actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el juicio o recurso respectivo, dentro de los plazos previstos.<sup>11</sup>

El plazo genérico para promover los medios de impugnación en materia

---

<sup>11</sup> Artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, entre otros supuestos.





electoral es de cuatro días, computado a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución controvertido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.<sup>12</sup>

### 3. Caso concreto

En el presente caso, **la resolución impugnada se notificó al demandante el veintidós de julio**, lo cual es reconocido expresamente por el actor en la página 2 de su demanda,<sup>13</sup> esto es, se trata de una manifestación libre y espontánea que constituye una confesión de hechos que opera en su contra.<sup>14</sup>

En este contexto, **el plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiséis de julio**, tomando en consideración que todos los días y horas son hábiles,<sup>15</sup> debido a que el acto impugnado está vinculado de manera inmediata y directa con el proceso electoral que actualmente se desarrolla en Tamaulipas para la elección de la gubernatura.

Por tanto, si **la demanda se presentó el veintiocho de julio**,<sup>16</sup> es claro que se hizo **fuera del plazo legalmente previsto**.

Lo anterior, se advierte de la siguiente forma:

Julio 2022						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa
			20 Emisión de la resolución impugnada	21	22 Notificación de la resolución impugnada	23 Primer día para impugnar
24 Segundo día para impugnar	25 Tercer día para impugnar	26 Cuarto y último día para impugnar	27	28 Se presenta la demanda	29	30

No es obstáculo, que en el escrito de presentación y en la demanda se

<sup>12</sup> Artículo 8, del ordenamiento legal invocado.

<sup>13</sup> Lo cual se corrobora con el respectivo oficio, razón y constancia de notificación consultables a fojas 519 a 523 del expediente del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/203/2022/TAMPS.

<sup>14</sup> En términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>15</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>16</sup> Como se advierte del respectivo acuse de la Oficialía de Partes del INE, asentado en el escrito de presentación de la demanda.

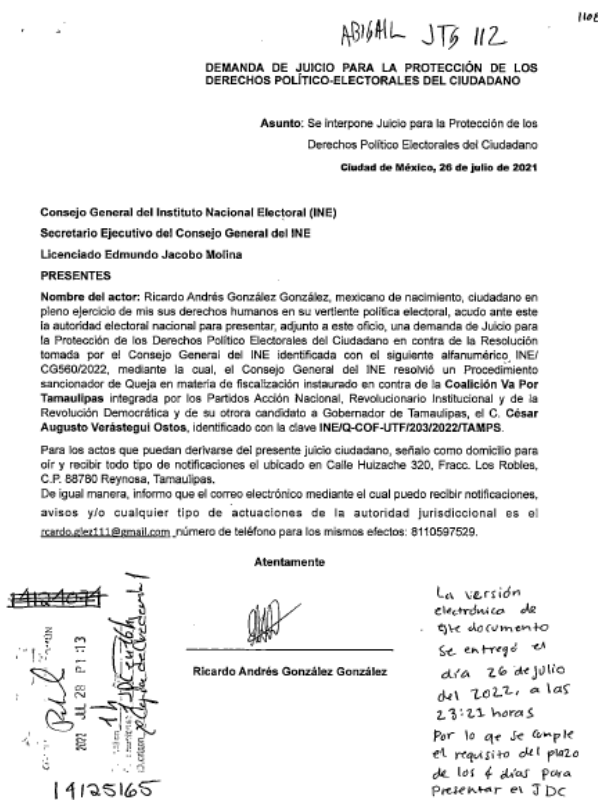
**SUP-RAP-253/2022  
Y ACUMULADOS**

haya asentado la siguiente leyenda:

“La versión electrónica de este documento se entregó el día 26 de julio del 2022, a las 23:21 horas. Por lo que se cumple el requisito del plazo de los 4 días para presentar el JDC”.

Lo anterior es así, pues se desconoce qué persona es la autora de esa leyenda, porque se incluyó de puño y letra en la parte inferior derecha del escrito de presentación, así como en la parte superior izquierda de la demanda, sin que se pueda considerar parte de esos ocursos.

Para mayor claridad, se insertan las imágenes atinentes:





*La versión electrónica  
de este documento se  
entregó el día 26  
de julio del 2022,  
a las 28:21 horas.  
Por lo que se cumple  
el requisito del  
plazo de los Andes  
Para presentar el JJE*

**ASUNTO:** SE INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**ACTO IMPUGNADO:** LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL 20 DE JULIO DE 2022 IDENTIFICADA COMO INE/CG560/2022, POR LA CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN VA POR TAMAULIPAS INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE SU OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR DE TAMAULIPAS, EL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/203/2022/TAMPS.

**AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

**ACTOR:** RICARDO ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

Honorables Magistradas y Magistrados de la  
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder  
Judicial de la Federación

PRESENTES

Por otra parte, en el mejor de los casos, de considerar que se trata de una adición del demandante, en nada le beneficia que haya remitido esos escritos vía electrónica el veintiséis de julio, pues es criterio de esta Sala Superior que ese tipo de documentos digitalizados carecen de firma autógrafa y la consecuencia jurídica es declarar la improcedencia del juicio o recurso.<sup>17</sup>

Por tanto, si el actor presentó escrito de presentación y la demanda con firma autógrafa una vez que concluyó el plazo legal para impugnar, es claro que el juicio de la ciudadanía es improcedente por extemporáneo y la demanda se debe desechar.

#### 4. Conclusión

Ante la extemporaneidad en la presentación de la demanda procede su desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los medios de impugnación.

<sup>17</sup> Véanse, entre otras, las sentencias dictadas en los juicios SUP-JIN-13/2022, SUP-JDC-1006/2021, SUP-JDC-814/2021, SUP-JDC-235/2021, SUP-JDC-1652/2020, SUP-JDC-755/2020 y acumulados, y SUP-JDC-1798/2020.

**SUP-RAP-253/2022  
Y ACUMULADOS**

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. La Magistrada Janine M. Otálora Malassis firma como Presidenta por Ministerio de Ley. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.